



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (15 de enero de 2024, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 037

FECHA	16 DE ENERO DE 2024
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	BIBARDO DIAZ MOJOMBOY Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE PEDRO ALFONSO DÍAZ ROJAS y GILMA LIDIA MOJOMBLOY DE DÍAZ
RADICADO	865683184001-2023-00298-00

Por auto Interlocutorio N° 1595 calendado 28 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de 5 días para tal fin al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma en estados del 29 de diciembre de 2023, por lo cual el término de subsanación fenecía el 09 de enero del hogaño, ante lo cual se avizora que el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, remite correo el 11 de enero de 2024 a las 17:47 horas, fuera de la hora hábil, un escrito denominado subsanación de la demanda remitido por el apoderado del asunto.

De la revisión de lo anterior, se observa que el apoderado judicial de la parte actora el día 5 de enero de 2024, radicó un correo electrónico en el cual se indicó como asunto: "SUBSANACIÓN A LA DEMANDA RAD 2023-00298-00" a la dirección electrónica j03prctoptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que no corresponde a esta judicatura, si no al del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís.

Es de indicar que en la confirmación de la radicación de la demanda se le indicó al abogado el correo de esta dependencia judicial, como se avizora en la siguiente imagen:



En consecuencia, ante tal falencia se tendrá por extemporánea tal subsanación.



Por lo tanto, se dará aplicación a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de apertura de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante **PEDRO ALFONSO DÍAZ ROJAS y GILMA LIDIA MOJOMBLOY DE DÍAZ** instaurada por **BIDARDO DÍAZ MOJOMBOY, LUZ MARY DÍAZ MOJOMBOY, BIANEY DÍAZ MOJOMBOY, NELSON MARTIN DÍAZ MOJOMBOY, MARIANA ARGENI DÍAZ MOJOMBOY, WILLER ALFONSO ARÉVALO DÍAZ, ERLEY ALEXANDRA BENAVIDES DÍAZ, CARLOS ANDRÉS BENAVIDES DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENCIA RUBITA DÍAZ MOJOMBOY (Q.E.P.D)** a través de apoderado judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: En firme ese auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias con los respectivos registros en el libro radicator digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00c74527dd0416470d0d6b6a4f8026981a5da4733fc8c7d98defa22e62e21c0**

Documento generado en 16/01/2024 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>